

# La vida ciudadana de Estella (s. XIII-XVI)

ELOÍSA RAMÍREZ VAQUERO

La actividad de los hombres y mujeres que convivieron en los pueblos y ciudades medievales, sus quehaceres cotidianos, sus idas y venidas al mercado o los campos de cultivo, y los demás aspectos de una existencia rutinaria, son perspectivas a las que no siempre suelen acercarse los investigadores.

En Estella se cuenta con un grupo de textos normativos susceptibles de un tratamiento de este tipo. Aparte del propio fuero de la ciudad, dirigido a un grupo incipiente y relativamente reducido de pobladores, y sin la pretensión de abarcar todos los supuestos legales y las incidencias de la vida en colectividad, se han conservado una serie de ordenanzas municipales, emanadas del mismo concejo. El propio cuerpo foral aportaba el necesario mecanismo de ampliación cuando, por ejemplo, a propósito de una serie de disposiciones sobre el pan, se indicaba que la calaña había de ser como indicara el concejo, así como toda norma -que añadieran, se entiende-, sería considerada «como si fuera de fuero»<sup>1</sup>. Es propio del concejo, pues, ir completando y perfeccionando su contenido según las necesidades<sup>2</sup>.

El fuero estellés que se puso por escrito en 1164 quedó desde entonces «fosilizado»; las sucesivas redacciones -la latina en tiempos de Teobaldo I y las dos posteriores en romance- no son más que meras actualizaciones léxicas, aclaraciones o traducciones de un mismo contenido, sin nuevos preceptos. En lugar de ampliar aquel texto foral, en Estella se fueron redactando y yuxtaponiendo sucesivas «ordenanzas municipales». En definitiva, el resultado es el mismo que en otros ámbitos legales: los fueros extensos comprenden, de hecho, un flujo de ordenanzas que contemplan minuciosamente la casuística municipal que en cada caso pareció necesaria.

Hace muchos años publicó J.M.<sup>a</sup> Lacarra las dos series estellesas conservadas en su Archivo Municipal, que se inician en 1280<sup>3</sup>. Volviendo ahora sobre estos textos, y

1. Esta y todas las citas del Fuero de Estella se toman de J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona 1969. A. II; 49, 1-2.

2. El concejo podía suplir la ley por medio de nuevos preceptos, añadidos al mismo fuero, dando lugar a textos cada vez más extensos, procedimiento que se observa dentro de la propia familia jacetana, pero que también es muy característico de los fueros de la meseta castellana y las extremaduras, donde lugares como Sepúlveda, Cuenca, Teruel o Plasencia, por citar sólo algunos, presentan un extensísimo elenco normativo, producido con el paso del tiempo.

3. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, *Ordenanzas municipales de Estella. Siglo XIII y XIV*, «Anuario de Historia del Derecho Español», 5, 1928, p. 434-445; y *Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XV y XVI*, «Príncipe de Viana», 10, 1949, p. 397-424. Ambos artículos presentan la transcripción de varias ordenanzas dividadas en capítulos, con sucesivos preceptos dentro de cada capítulo; para simplificar la forma de las citas, se ha optado, en el presente trabajo, por designar a la primera serie con la letra «A» y a la otra con «B», citando siempre con la letra, número del capítulo en romanos y número del precepto en latinos. Para otros documentos del archivo estellés, se ofrece la numeración correspondiente a la serie de «Fondos especiales», si bien es necesario dejar constancia que también se ha aprovechado el catálogo e inventario publicado en este mismo número conmemorativo. (J. ELIZARI HUARTE, M.J. IBIRICU DÍAZ, y col., *Archivo Municipal de Estella. Fondos especiales*).

recogiendo algunas otras piezas del mismo archivo, se ha procurado rescatar, en la medida de lo posible, la imagen más frágil e impalpable de la ciudad, su vida ciudadana, como sencillo homenaje a sus nueve siglos de historia.

## LAS PAUTAS NORMATIVAS

Con el fuero concedido por el rey Sancho Ramírez al pequeño núcleo realengo junto a Lizarra, los pobladores de Estella recibieron la plena propiedad y libre disposición de bienes raíces. Nació así una nueva villa de francos por la que discurría y en la que descansaba el camino de Santiago y que poco a poco iría multiplicando sus barrios urbanos<sup>4</sup>.

Desde la fecha de la redacción del fuero hasta la del primer grupo de ordenanzas (1280) transcurre más de un siglo, que además se caracteriza por un singular apogeo ciudadano; precisamente en 1248 tuvo Teobaldo I que sancionar las múltiples compras y ocupaciones, más o menos irregulares, de campos y viñedos de los alrededores, y de los términos vecinos, por los habitantes de Estella<sup>5</sup>. El primer cuerpo de ordenanzas (1280-1397) recoge normas emanadas de los jurados, asistidos por la «cuarentena», sobre el orden dentro de la ciudad, discordias entre los vecinos, treguas, puntualizaciones sobre el desempeño de labores de algunos funcionarios, foranos y algunos aspectos del mercado y la ganadería.

Hasta la fecha del primer cuerpo de ordenanzas municipales (1280), no se conserva otra documentación concejil similar, aunque sí algunos privilegios reales. Así Teobaldo II, ante la multiplicidad de barrios, recalcó (1266) la unidad de las magistraturas locales<sup>6</sup>. Más tarde (1269), el mismo monarca aclaró ciertos artículos del fuero relativos a la viudedad, los cabezaleros, desafíos y la admisión de nuevos vecinos; los estelenses le habían pedido que se pronunciase sobre ciertas cosas «no escritas» en el fuero, que el rey procede a puntualizar, quedando establecidas como si fueran «por fuero».

El segundo grupo de ordenanzas municipales, fechado de forma general a lo largo del siglo XV, se refiere fundamentalmente a los campos de cultivo: su régimen de explotación, guarda de las heredades y daño de bienes y frutos; a éstas sigue una serie de apartados que fueron ampliando la cuantía de las penas y caloñas a lo largo del primer tercio del siglo XVI (1505, 1510 enero, 1510 mayo y 1529), ante el incremento de los daños; además de un verdadero arancel para uso de los arrendadores del peso real, y preceptos para los «corredores» de mercancías. Simultáneamente, hay que contar también con algunas disposiciones puntuales, emanadas de la cancillería regia o del propio concejo que, a lo largo de los siglos XIV al XVI, matizan atribuciones y se esfuerzan en controlar el deterioro del orden que supone el enfrentamiento entre dos bandos urbanos: los Ponce y los Learza<sup>8</sup>. El caudal de información sobre el desarro-

4. Al primer núcleo de San Martín, con la parroquia de San Pedro, se sumaron San Nicolás (1122), el Santo Sepulcro (1123), Santa María (1145), San Juan (1187) y San Salvador del Arenal (1188), con el crecimiento mercantil inherente a la pujanza burguesa y al trasiego del camino jacobeo. En cuanto a la fecha de la concesión foral, véase el artículo correspondiente en este mismo volumen, de A.J. Martín Duque.

5. M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección Diplomática de los Reyes de la Dinastía de Champaña. I. Teobaldo I (1234-1253)*, San Sebastián, 1987, n. 126.

6. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián. Privilegios*, n. 9. (En adelante citado sólo *Estella* en las referencias a privilegios). La ciudad tenía, dice, un solo alcalde, un preboste y un solo cuerpo de jurados.

7. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Estella. Privilegios*, n. 10.

8. Precisamente a propósito de esos disturbios Carlos III fue realizando sucesivas rectificaciones (1415, 1417) en la forma de nombrar cargos públicos.

llo de la vida de la ciudad es suficiente para intentar una aproximación a algunos aspectos significativos.

## LOS CUADROS LOCALES DE GOBIERNO

Ya la citada disposición de Teobaldo II, en 1266, sobre las magistraturas corroboraba la unidad concejil patente en el fuero de 1164, donde hay constancia de un solo alcalde<sup>9</sup> y un preboste, depositario del *sigillum regis*<sup>10</sup>, cuya autorización, con el alcalde y los jurados de la ciudad, es preceptiva para la admisión de nuevos vecinos<sup>11</sup>. Así pues, dentro de la diversidad topográfica, la villa cuenta con un gobierno conjunto, encabezado por el alcalde y el preboste y en el cual están representados los barrios de una u otra forma, desde la misma época de redacción del fuero.

Estella cuenta, según reflejan las ordenanzas, con dos cuerpos colegiados, el de los jurados y el de los consejeros de la «cuarentena». Unos y otros se reúnen en la iglesia de San Martín al toque de campana y encendido de luces<sup>12</sup>, y en ambas entidades debe guardarse la confianza mutua y el respeto<sup>13</sup>. Parece ser que jurados y consejeros actúan habitualmente de forma conjunta<sup>14</sup>, pero los primeros gozaban de un mayor grado de responsabilidad, mientras que los segundos tenían fundamentalmente una función deliberativa y de consejo, como su nombre indica.

Los jurados dirimen de forma colegiada sobre las querellas entre los vecinos<sup>15</sup> y también (1395) se ocupan de reclamar las caloñas a quienes han infringido las ordenanzas<sup>16</sup>. Asimismo, aunque se incluyen entre los preceptos del funcionamiento del consejo, se indica que los jurados tenían facultad para enviar mensajeros fuera de la villa, llamar a cualquier vecino a comparecer y declarar, imponer treguas, encargar labores y pedir fianzas<sup>17</sup>.

Los consejeros, por su parte, también pueden encargarse de imponer treguas entre contendientes cuando no haya ningún jurado disponible<sup>18</sup>, y participan, como ya se ha explicado, en la preparación de normas, aconsejando a los jurados<sup>19</sup>.

El número de los jurados no es objeto de ninguna disposición concreta en las ordenanzas<sup>20</sup> y pudo ir variando según las épocas; en ordenanzas regias de 1501 se expresa claramente que «... el alcalde, seis jurados y seis voces de concejo... representan todo el concejo». Los consejeros «de la cuarentena», por su parte, debían de ser lógicamente 40, aunque ocasionalmente (1332) se reunieron veintiocho<sup>21</sup>.

9. *Fuero*, C. I, 6.3, 6.6, 10.2. El alcalde aparece actuando en ocasiones con «10 hombres buenos», y dispensa la justicia.

10. *Fuero*, B., I, 9. También el preboste figura en este caso con 6 «hombres buenos», recibiendo las caloñas.

11. *Fuero*, B, II, 17.1 *Fuero*, B, II, 74.2. En este caso, el precepto de la redacción preparada para ser sancionada por Teobaldo I no tiene correspondencia en la A, de 1164.

12. *Ordenanzas*, A, I, 1; I, 11.

13. *Ordenanzas*, A, I, 2-3; I, 13-14.

14. Hay varias alusiones a que unos y otros se reunían conjuntamente para tratar las cosas de la villa, por ejemplo, en A, I, 37, ya que los jurados actúan «con consejo de los de la cuarentena», en A, II, 1.

15. *Ordenanzas*, A, I, 40-42. Incluso, ninguno de los jurados puede descubrir aquello que tiene obligación de mantener en secreto, por haberse tratado en una reunión; si lo hace debe rendir cuenta sus compañeros (A, I, 8).

16. *Ordenanzas*, A, VI, 1.

17. *Ordenanzas*, A, I, 16-20.

18. *Ordenanzas*, A, I, 37.

19. *Ordenanzas*, A, IV, 1 (1304). En A, V, 1 se alude a los jurados y «lurs cuarenta consellers...».

20. Parece que, por lo menos a lo largo del siglo XIV, había trece jurados, y así firman con sus nombres en diversas confirmaciones de los monarcas. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Estella. Privilegios*, n. 14, 15, 17.

21. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Estella, Privilegios*, n. 19.

El cargo de jurado tenía a finales del siglo XIII duración de un año, y el relevo se producía en la fiesta de Pascua, estaba previsto que los cesantes rindiesen cuenta ante los entrantes y la cuarentena, especialmente si habían quedado pendientes cuestiones económicas. Se estipula también que el jurado que dejara el cargo no podría ejercer de alcalde ni de consejero de la cuarentena, ni ser reelegido, en el plazo de un año, y lo mismo cuando cesaba el alcalde, que tampoco podía pasar a ser jurado<sup>23</sup>.

En cuanto al alcalde, que cabe suponer presidiría de alguna manera la reunión de los jurados, tenía facultad para conocer en las causas criminales, salvo los casos de apelación<sup>24</sup>. El alcalde era, pues, quien dispensaba la justicia; en una concesión de Teobaldo II a los francos de El Arenal se indicaba que debían ir a «oír los juicios» ante el alcalde, a la parroquia de San Miguel<sup>25</sup>. Figura, además, como elemento destacado que representa a la villa -con los jurados- ante el rey o sus delegados, según las confirmaciones regias de privilegios.

La designación del alcalde debía ser vitalicia hasta que Carlos III, en un intento de atajar las discordias entre los bandos urbanos, ordenó (1396) que fuera elegido anualmente, indicando que tendría que pertenecer a facción distinta que el preboste<sup>26</sup>. Diez años más tarde hubo que hacer una larga y pormenorizada rectificación, y desde 1407 el cargo volvió a ser vitalicio, con un sueldo anual de 20 libras<sup>27</sup>.

El preboste, ejecutor, en principio, de la justicia<sup>28</sup>, tiene facultad para mandar a cualquiera de los jurados con un encargo en la villa, y, se precisa su autorización para poder responder a otro en un pleito puesto ante los jurados<sup>29</sup>. Es asimismo responsable de las calañas, dado que debe pagarlas en caso de que éstas se pierdan por su causa<sup>30</sup>, y se beneficia de buena parte de ellas.

También el preboste desempeñaba su oficio de forma vitalicia hasta que las mismas ordenanzas de Carlos III relativas a la elección del alcalde (1396) establecieron que fuera elegido cada año y de bando distinto al primero, especificando incluso que el alcalde saliente pasaría luego a desempeñar el cargo de preboste<sup>31</sup>; del mismo modo, a partir de 1407<sup>32</sup>, los prebostes pasaron a ser perpetuos, siendo designados por el rey.

Tanto el alcalde y el preboste como los jurados aparecen en ocasiones acompañados de los llamados «hombres buenos», personas reconocidas por honradas dentro de la ciudad, que colaboran en las tareas de gobierno. Así los encargados de designar a los vecinos que elegirían las distintas ternas entre la que el rey seleccionaría oficiales municipales (1407) eran el alcalde, los jurados, la cuarentena y los 6 «hombres buenos»<sup>33</sup>. Del mismo modo, si en un principio correspondía, al parecer, a los jurados y la cuarentena establecer las ordenanzas nuevas, a partir de la citada disposición de Carlos III eran el alcalde, jurados, la cuarentena, y los 6 «hombres buenos» quienes tenían esa facultad, e incluso, en vista de las ya aludidas disensiones internas

22. *Ordenanzas*, A, I, 31; IV, 2 (1280 y 1304).

23. *Ordenanzas*, A, I, 38.

24. Cf. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 77, f. 117-118, de 1355.

25. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Estella*, Privilegios, n. 12.

26. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 20.

27. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 27.

28. Vid. J. ZABALO ZABALEGUI, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona, 1973, p. 287 y R. GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra, 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona, 1985, p. 317-320.

29. «Et si lur preuost manda anar a algún de sons conpaynnon (jurados) ad algún mesaie per la vila et noy uol anar, que li coste VI diners fors», y «nengun non rresponda a nengun que venga per deuant los juarts per nengun playt sens mandament de lur prebost...» *Ordenanzas*, A, I, 6 y 9.

30. «Si per negligencia de lur preuost se perden las calonias, que las pague el meysme». *Ordenanzas*, A, I, 10.

31. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 20.

32. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 27.

33. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 27.

de la villa, se les eximía de pedir la sanción de todo el concejo, estando obligados, tan solo, para que adquiriesen vigencia, a pregonarlas públicamente. Todos ellos, además, jurarían cumplir y hacer cumplir estas ordenanzas al entrar a ocupar sus oficios.

Cabe pensar, quizá, que de esa figura derivó luego la de las 6 «voces» del concejo, cuya elección reglamentaron los reyes en 1501<sup>34</sup>, exigiendo que los jurados y voceros eligieran dos personas de cada una de las parroquias, San Pedro, San Miguel y San Juan, las cuales «elegidos e nombrados, ayan de seer, en el dicho anyo, voces de concejo y en el siguiente anyo, jurados y regidores de la dicha ciudad». Nuevas ordenanzas, del virrey duque de Nájera en nombre de Carlos V (2 mayo, 1520) recordaban que era conveniente que hubiera, como de costumbre, seis hombres buenos que fueran voceros del concejo, elegidos entre los nombres sobrantes de los que habían entrado en el sorteo de los jurados, también 2 por cada parroquia<sup>35</sup>. En esta misma ordenanza, al cuerpo de los jurados se le designa «jurería», y al de voceros se le denomina «regimiento»<sup>36</sup>, razón por la cual, sin duda, sus miembros pasarían luego a llamarse «regidores».

Así pues, aquel «gobierno» urbano constituido en principio por un alcalde y un preboste, con unos jurados, asistidos por la cuarentena, especie de concejo reducido y permanente, se amplía a lo largo de los siglos XIV y XV con el progresivo protagonismo de seis «hombres buenos», que pasarán a convertirse luego en regidores. Se asiste, asimismo, en este período, a diversos cambios en el sistema de elección y designación de magistrados, debidos, en buena medida, a las disensiones internas de la ciudad, a las que todavía aluden las disposiciones de Carlos V.

## LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Estella había nacido por voluntad regia como una de las etapas de la ruta jacobea; su calle principal se había nutrido de francos, que establecieron allí sus «tiendas» y posadas<sup>37</sup>, y desarrollaron una activa vida comercial. Había, pues, una larga tradición comercial de signo «burgués», dentro de los usos habituales en las ciudades del Camino. Pero junto a este aspecto, hay que tener en cuenta que Estella fue convirtiéndose poco a poco en centro de comercialización de las áreas circundantes, sobre todo; ya antes se ha comentado cómo se había ido produciendo una progresiva apropiación y explotación de tierras de cultivo. Ambos aspectos, obligan, pues, a una observación más atenta de los medios de vida; el mercado, la circulación de los productos y el cultivo de la tierra.

El término de la ciudad comprendía, además de pastos para ganado mayor y menor, heredades en las que se cultivaba vid<sup>38</sup>, olivo<sup>39</sup>, cereales<sup>40</sup> y hortalizas<sup>41</sup>. Hay

34. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 45.

35. Es decir, había 6 jurados y seis voceros en total, como ya se indicaba en 1501. Vid. A.M.E. *Fondos especiales*, n. 45.

36. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 53. En 1535 reguló de nuevo Carlos V el procedimiento de insaculación; del cántaro donde estaban los nombres de las personas idóneas se sacarían los nombres, «y los dichos primeros que salieren serán jurados, e los otros dos serán regidores de la dicha parrochia de Sant Pedro... y de la mesma manera se hará en las otras dos parrochias de Sant Miguel y Sant Joan con sus anexas». Cada cuatro años, especificaba también, el alcalde, los jurados y regidores, «juntados en quarentena» actualizarían la matrícula de las personas idóneas para la insaculación. Vid. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 59, fol. 3.

37. Vid. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, *El desarrollo urbano de Navarra y Aragón en la Edad Media*, «Pirineos», 6, 1950, p. 5-34.

38. Hay constancia tanto de parras (*Ordenanzas*, B, I, 40) como de vid de sarmientos (*Ordenanzas*, B.I).

39. Aparte de que Carlos III potenciara el cultivo del olivo en su reino, sancionando (1399) a quienes los dañasen (A.M.E., *Fondos especiales*, n. 23) también las ordenanzas reflejan preocupación por los olivares, sobre todo si son recién plantados (*Ordenanzas*, B, I, 8).

constancia además de una amplia gama de frutales mayores y menores: peras, manzanas, duraznos, membrillos, uvas, nueces, almendras, guindas, cerezas, nísperos, etc.<sup>42</sup>. Los campos y heredades, cerrados o abiertos<sup>43</sup>, se deslindaban, al parecer, por medio de los «armugadores», previa petición de los vecinos al juez<sup>44</sup>, y eran protegidos luego por los costieros y «razonadores»<sup>45</sup>.

Las querellas relativas a las heredades eran jurisdicción específica de un «juez» y los «dieces», relacionados siempre con el cuidado de los campos de cultivo<sup>46</sup>. Al juez se rinden cuentas del cuidado de las heredades<sup>47</sup>, y es a él, o su lugarteniente o «nuncio» a quien corresponde dictar sentencia en estos temas, y en los referentes al límite de campos en litigio, siguiendo los preceptos de las ordenanzas<sup>48</sup>. También es el juez quien autoriza el pregón para el inicio de las labores en viñas y piezas<sup>49</sup>, y, lógicamente, entra en el reparto de las caloñas relativas a estos asuntos<sup>50</sup>.

Los «dieces», que cabe suponer serían diez, estaban estrechamente relacionados con el juez. Parté de unas caloñas que en 1505 iba «a los jurados y al juez», se distribuían cinco años más tarde entre los «dieces» y el juez<sup>51</sup>; después (1529) es ante «el diez» ante quienes se presentan las querellas sobre heredades<sup>52</sup>, y se habla también de «el diez del término y los diez»<sup>53</sup>. Este personaje, del que la documentación no aporta mucha información, parece estar relacionado con los guardas de las tierras y campos de cultivo; encargado quizá de velar por los asuntos del arriendo de tierras, se alude expresamente a él en disposiciones de mediados del siglo XVI sobre esta cuestión, donde se indica que los arrendadores de tierras son quienes designan el diez, y éste cobra de la ciudad, sin tener parte en las caloñas<sup>54</sup>.

40. Por supuesto, trigo, cebada, avena y otras «leguminas» *Ordenanzas*, B, I, 16.

41. Hay que indicar, que en la encuesta del Libro de Fuegos de 1427-1428, los estelleses, interrogados sobre sus medios de vida se lamentaban, entre otra serie de inconvenientes, de no disponer de tierras para cultivar ni explotar, A.G.N., *Libro de Fuegos de la Merindad de Estella, 1427-1428*, s/sig.

38. Hay constancia tanto de parras (*Ordenanzas*, B, I, 40) como de vid de sarmientos (*Ordenanzas*, B.I).

39. Aparte de que Carlos III potenciara el cultivo del olivo en su reino, sancionando (1399) a quienes los dañasen (A.M.E., *Fondos especiales*, n. 23) también las ordenanzas reflejan preocupación por los olivares, sobre todo si son recién plantados (*Ordenanzas*, B, I, 8).

42. *Ordenanzas*, B, I, 22, 24.

43. Hay distinta normativa para la irrupción en campos de un tipo y del otro, *Ordenanzas*, B, I, 30; II, 10; III.4), y alusiones a huertos «con puerta» (*Ordenanzas*, B, I, 34).

44. *Ordenanzas*, B, I, 37. Tales «armugadores» eran puestos por la ciudad para establecer los límites de las parcelas.

45. El «custiero» era un cargo anual, elegido por los jurados y tenía obligación de guardar los campos de día y de noche, dando cuenta de los daños que sufrieran las heredades, robos, quemas, paso indebido de ganados, etc. *Ordenanzas*, B, I, 28, 32, 48 y B. VII. 1-6. Corresponde al costiero cubrir una serie de heredades predeterminadas, la «custiería» (*Ordenanzas*, B, I, 30), y presentar la correspondiente acusación al agresor o agresores de las mismas, a quien tiene facultad para detener (*Ordenanzas*, B, I, 34, 52; V. 8), informando al final del mandato de los hechos ocurridos durante el mismo y haciéndose responsable de aquello de lo que no pudiese dar cuenta (*Ordenanzas*, B, I, 32, 38, 42, 47, 50, V. 2).

46. *Ordenanzas*, B, I, 25, 34, 45. Para evitar cualquier confusión debida a la acepción moderna del término, conviene recordar una vez más que el juez o jueces no era quien dispensaba justicia en la villa, tarea que correspondía al alcalde, como antes se ha visto. En este contexto, el juez es una figura con funciones relacionadas con el orden en los campos de cultivo, ámbito específico de su jurisdicción.

47. *Ordenanzas*, B, I, 37, 42, 50.

48. *Ordenanzas*, B, I, 49. «Las sentencias e declaraciones del juez que en razón de lo contenido en estas dichas ordenanças, sean declaradas y executadas por su hombre y nuncio que para ello por el dicho juez sea diputado...»

49. *Ordenanzas*, B, 46.

50. *Ordenanzas*, B, I, 32, 34, 36; II, 6, 10.

51. *Ordenanzas*, B, II, 10 y III, 4.

52. *Ordenanzas*, B, V, 1.

53. *Ordenanzas*, B, V, 6.

54. *Ordenanzas*, B, VI, 5.

Los campos de cultivo son objeto de atención preferente para el concejo, que prohíbe a cualquier persona entrar o atravesar las heredades ajenas, y mucho menos llevarse cualquier bien de ellas<sup>55</sup>; del mismo modo se advierte a cazadores y pescadores<sup>56</sup>, cuando vayan por los campos; a ganaderos que lleven a pastar ovejas, cabras o reses<sup>57</sup>, y a cualquiera que entrara con perros en las heredades<sup>58</sup>. No se trata sólo de atravesar tierras y dañarlas circunstancialmente, también se procura evitar talas, quemas y robos. Por supuesto, estaba prohibido arrancar árboles o ramas<sup>59</sup>, pero también estropear injertos en las huertas, olivos recién plantados, retoños de viñas o cepas<sup>60</sup>, o provocar cualquier tipo de incendio, incluso involuntario<sup>61</sup>. La cuestión de los robos abarca en primer lugar los frutos: granos<sup>62</sup>, uvas o agraces<sup>63</sup>, fruta menuda o de otro calibre<sup>64</sup>, pero también sarmientos, olivos o cualquier gavilla<sup>65</sup>, o leña<sup>66</sup>.

Piezas, huertas y heredades estaban delimitadas, como ya se ha dicho, y podían estar cerradas por algún tipo de muro o empalizada, ya que se mencionan puertas; entre aquéllas había senderos cuya limpieza se encargaba a pregón, si bien cada uno debía ocuparse de su «enderiza» en el mes de mayo<sup>67</sup>. También había que tener la precaución de no plantar árboles a menos de cuatro codos del linde de la tierra, para que el costanero no recibiera daño<sup>68</sup>.

La normativa para todas estas cuestiones resulta muy extensa: 54 títulos que J. M.<sup>a</sup> Lacarra fecha en el siglo XV. Hay que señalar que las disposiciones posteriores, de 1505, 1510, 1520 y 1529, más otras sin fecha del propio siglo XVI<sup>69</sup>, no hacen más que ir añadiendo penas suplementarias a los castigos para los infractores, en materia sobre todo de robo y daños de los cultivos. En la ordenanza de 1510 se explica que hubo que dictar mayores penas «a causa de grande desorden que va por las heredades e viñas e frutas de los vezinos». En cualquier caso, es evidente la importancia que habían adquirido las labores agrícolas en la ciudad, con ser un núcleo eminentemente franco; no hay que olvidar que el propio fuero redactado en 1164 contemplaba ya diversos aspectos relativos a huertos -abiertos y cerrados- y viñas<sup>70</sup>.

Pero si el mundo rural tenía una presencia tan marcada en la vida de la ciudad, las actividades más propiamente urbanas, la economía de mercado y tráfico de productos, no eran menores. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la villa había nacido, como ya se ha indicado, en torno a una arteria eminentemente comercial -la «rúa de las Tiendas»-, y se habían desarrollado dos mercados en menos de medio siglo.

El propio fuero de la ciudad hace algunas alusiones al trasiego mercantil, primero sobre la obligación de tener pesos y medidas auténticos<sup>71</sup>, pero sobre todo, en un primer arancel de tasas de almacenamiento de productos, donde afloran, entre otros,

55. *Ordenanzas*, B, I, 1, 17; II, 2; IV, 1; V, 5.

56. *Ordenanzas*, B, I, 19, 27.

57. *Ordenanzas*, B, I, 2, 4, 5, 6; II, 1, 5; V, 9. Queda excluido de pagar calañas, aunque no de abonar el daño causado, el ganado del concejo (*Ordenanzas*, B, I, 41; II, 4).

58. *Ordenanzas*, B, I, 26.

59. *Ordenanzas*, B, I, 39.

60. *Ordenanzas*, B, I, 7, 8, 9, 10, 11; II, 8; III, 2.

61. *Ordenanzas*, B, I, 23.

62. *Ordenanzas*, B, I, 16.

63. *Ordenanzas*, B, I, 21.

64. *Ordenanzas*, B, I, 22, 24; IV, 1.

65. *Ordenanzas*, B, I, 14; II, 2, 7, 9; III, 1, IV, 3; V, 6.

66. *Ordenanzas*, B, I, 43; V, 3.

67. *Ordenanzas*, B, I, 31.

68. *Ordenanzas*, B, I, 15.

69. *Ordenanzas*, B, II, III, IV, V, VI, VII.

70. Por ejemplo, *Fuero*, A, II, 2.1-3; II, 4.

71. *Fuero*, A, I, 11.

telas de lana o fustán<sup>72</sup>, lino, pieles y cueros<sup>73</sup> de diverso tipo<sup>74</sup>, pescados y carnes, y hierro y acero<sup>75</sup>. También se alude en el mismo fuero al mercado semanal de los jueves, localizado entre la antigua Lizarra y el nuevo burgo franco de la orilla del Ega.

A pesar de la disposición foral antes comentada, hubo que volver luego sobre el asunto de los pesos y medidas, marcados con el sello de la villa como prueba de su autenticidad<sup>76</sup>. De todas formas, el buen funcionamiento del mercado estaba asegurado día a día por los «corredores» que establecían los jurados con la cuarentena para todos los gremios -«mesteres», literalmente-; y se ocupaban de imponer las tasas adecuadas<sup>77</sup>. Los corredores, que en el siglo XVI tenían prohibido comprar mercancías para sí mismos o para alguna otra persona<sup>78</sup>, debían estar presentes cuando se pusiera precio a los productos<sup>79</sup> y contaban con un arancel de los arrendadores del peso real<sup>80</sup>. Les correspondía, por otro lado, repartir entre los vecinos -en las tiendas, es de suponer- la mercancía y la pesca que llegase a la ciudad, a partes iguales<sup>81</sup>.

La actividad mercantil estellesa era considerable<sup>82</sup>, y destacaban quizá las transacciones ganaderas; en ordenanzas al parecer de finales del siglo XIV figuran una serie de disposiciones adoptadas entre los jurados y los «broters», o carniceros<sup>83</sup>, circunstancia que sintoniza perfectamente con las alusiones antes mencionadas al ganado mayor y menor existente en la villa. Se regula en esta ocasión la matanza de animales<sup>84</sup>, la frescura de la carne y el pescado -que se venderán solamente en las «brote-rías»-, así como la calidad de la mercancía; se citan sobre todo reses, corderos, ovejas, cabras -con sus variantes de edad-, cerdos y merluza<sup>85</sup>. Hay que hacer notar, que no faltaba -como ya se ha visto-, el pescado fresco, que debía consumirse con cierta celeridad y cuya garantía venía dada, precisamente, por su venta en el lugar adecuado; parte de estos productos se pondría en salazón, aunque estaba expresamente prohibido poner a salar «buen pescado de mar» durante la Cuaresma, y hasta después de Pascua<sup>86</sup>.

Más detalles sobre el mercado se pueden apreciar en el arancel de los arrendadores del peso real, donde también se indica que ninguna mercancía que viniera de fuera de la ciudad por valor de más de un ducado, podía ser vendida sin pesarla en el peso real, y abonar debidamente las tasas<sup>87</sup>. La nómina de productos marinos ha aumentado en este caso, y constan congrios -quizá en salazón-, besugos, sardinas, arenques y «pescado» en general<sup>88</sup>. Aparecen también algunas materias para posterior trans-

72. *Fuero*, A, II, 24, 2. Se trata de una tela de lino y algodón, de relieve en forma de lazo. Vid. R. CIÉRVIDE, *Inventario de bienes de Olite (1496)*, Pamplona, 1978 (*Glosario*, S.V.).

73. *Fuero*, A, II, 24, 4.

74. *Fuero*, A, II, 24, 6-10.

75. *Fuero*, A, II, 24, 13 y 14.

76. *Ordenanzas*, A, II, 2 (1300).

77. *Ordenanzas*, A, I, 51.

78. *Ordenanzas*, B, IX, 1.

79. *Ordenanzas*, B, IX, 3.

80. *Ordenanzas*, B, IX, 4.

81. *Ordenanzas*, B, IX, 5.

82. Para 1366 véase especialmente N. ONGAY, *El mercado de Estella en 1366*, «Príncipe de Viana», 46, 1985, p. 449-461, con abundante y detalla información del tráfico de mercancías. Conviene tener en cuenta, además, que Teobaldo I había concedido a Estella (1251) una feria anual, de quince días de duración a partir del día de San Miguel. M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección diplomática*, n. 148.

83. *Ordenanzas*, A, VII 1-8. Debe tratarse, en realidad del gremio de los que se ocupan de los productos animales, pues incluye por igual carnes y pescados.

84. No se puede matar desde el sábado a la puesta del sol hasta la mañana del lunes.

85. A éstos, citados en las mencionadas ordenanzas, habría que añadir los que para mediados del siglo XIV recoge N. ONGAY, *El mercado*, p. 450-453: carneros, bueyes, becerros, truchas de mar, y salmones, además de otros animales no comestibles, que se podían obtener en el mercado: mulos, asnos, diversos tipos de caballos y potros, etc.

86. *Ordenanzas*, A, VIII (1387).

87. *Ordenanzas*, B, IX, 4.

88. *Ordenanzas*, B, VIII, 1-6.



formación: hierro, cera, pez, acero, cáñamo, cuero y vidrio<sup>89</sup>. Figuran además algunos productos naturales, como miel, queso, aceite, lana y algunas frutas<sup>90</sup>; diversos paños, telas y piezas de tejido<sup>91</sup>; algunos productos manufacturados de uso corriente, como ollas, jarras, escudillas, platos, cuencos y vasijas de cerámica<sup>92</sup>, o clavos, herrajes o hierro ya forjado<sup>93</sup>. Finalmente, conviene destacar la presencia de algunos productos un tanto exóticos, como pimienta, azafrán, canela y «toda especiería», incluso azúcar<sup>94</sup>.

La actividad mercantil es, sin lugar a dudas, considerable, e incluso da una idea de ella la variedad de oficios ejercidos en la ciudad: carniceros, panaderos, forjadores, y manipuladores de telas y cuero, como mínimo<sup>95</sup>; habría además, por lo menos, plateros, pues en 1414 recibieron un privilegio de Carlos III según el cual podrían marcar libremente sus piezas<sup>96</sup>. Conviene reseñar algunas industrias que fueron objeto de especial reglamentación, aparte de la anterior mención de «mesteres», en relación con los corredores. Las abundantes y ya comentadas alusiones al cultivo de la vid, tanto en viñedos como en parrales, apuntan hacia un centro de elaboración vinícola suficientemente importante como para que se vedara expresamente la entrada de vino foráneo en Estella<sup>98</sup>. Había en el término de la ciudad madera adecuada para hacer las necesarias cubas<sup>98</sup>, y el vino se vendía bien medido -en carapitos- y tras haber sido pregonado públicamente<sup>99</sup>; la cuba empezada tenía que ser terminada sin rellenar<sup>100</sup>, y estaba rigurosamente castigado adulterar su contenido con cal<sup>101</sup>.

Hay constancia de diversos tipos de telas, desde cáñamo o lino hasta otras más lujosas, como la seda, pasando por la lana, de cuya venta en rama hay noticia en el mercado. La elaboración o tratamiento de estos productos viene avalada por las menciones sobre todo de zumaque, planta tintórea cuya tala comenzaba cuando lo ordenaban los jurados y la cuarentena, en principio el día de Santa Marina (quizá el 18 de julio) hasta el de San Gil o San Miguel. El zumaque debía ser utilizado solamente

89. *Ordenanzas*, B, VIII, 7, 9, 12, 14, 13, 16, 17.

90. *Ordenanzas*, B, VIII, 10, 11, 16, 30, 15, 24, 31. La lana se entiende que debe ser sin hilar, puesto que se tasa en «sacas» (núm. 30).

91. *Ordenanzas*, B, VIII, 21, 23, 28.

92. *Ordenanzas*, B, VIII, 19, 18. La «malega» citada en el número 18 se ha interpretado como cerámica, siguiendo la acepción que recoge R. CIERVIDE, *Inventario (Glosario, S.V.)* alusiva a «Málaga», como lugar de donde se llevaban productos de este tipo.

93. *Ordenanzas*, B, VIII, 32.

94. *Ordenanzas*, B, VIII, 26, 27, 25. Independientemente de cuánta cantidad entrase en las «cargas» de uno u otros productos, la tasa correspondiente a estos últimos citados es, comparativamente, más elevada que con el resto: una carga de azúcar cuesta 4 tarjas y media, mientras que una de hierro valía solo una tarja; y una docena de cualquier especia -debe ser en rama, o similar— costaba medio real (contando el real, si era de plata, a 68 cornados, y la tarja a 16 cornados, el medio real equivaldría a poco más de 2 tarjas).

95. Conviene tener en cuenta además, los nombres de algunas calles: Zapatería, Pelletería, Tecendería -relacionado con la industria textil-, Carpintería, y hasta la de las Tiendas. Vid. N. ONGAY, *El mercado*, p. 456. Un repaso a la nómina de personas del citado libro de fuegos de 1427-1428 y a sus oficios permite contar, por lo menos, con tundidores, sastres, cerrajeros, especieros, cuchilleros, molineros, torneros, pellejeros, plateros, carniceros, basteros, mandileros, mazoneros, caldereros horneros y carpinteros (A.G.N. *Libro de fuegos de la merindad de Estella, 1427-1428, s/sig.*, fol. 108r-116r).

96. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 30. La notable actividad de los plateros estelleses ha sido también puesta de manifiesto por C. HEREDIA y M. ORBE, *Orfebrería navarra. 1. Edad Media*. Pamplona, 1986, p. 5-8.

97. Ya en *Fuero*, A, II, 61; luego (1415), se recordaba que, aunque había ordenanzas al respecto, era necesario precisar que, sin orden expresa del concejo, nadie podía traer vino de fuera, y al que lo hiciera se le quitarían los odres, que se picarían y verterían; en caso de que sólo vaya de paso por la ciudad, deberá almacenarse en la casa destinada a ello y en ningún caso será descargado en la villa (A.M.E. *Fondos especiales*, n. 75).

98. *Ordenanzas*, B, I, 13.

99. *Ordenanzas*, A, I, 25, 27.

100. *Ordenanzas*, A, I, 25.

101. *Ordenanzas*, A, I, 26. En este caso la caloña ascendía nada menos que a 100 sueldos.

para las telas, estaría debidamente pesado para la venta y se contaba con guardas expresamente ocupados de estas cuestiones<sup>102</sup>.

## LA CONVIVENCIA DIARIA

La villa habría llegado al máximo de su expansión urbana a lo largo del siglo XIII; los ciudadanos circulaban en torno a los tres ámbitos parroquiales, los mercados, la judería, el recinto castral y el término de sus heredades y tierras de cultivo. Aparte del mercado de los jueves, se celebraban dos ferias francas, la primera empezaba diez días después de Pascua, y la segunda a partir del día de San Martín (11 noviembre)<sup>103</sup>. Una vez más las ordenanzas se salpican de rasgos cotidianos. Renegar de Dios o la Iglesia se sancionaba con 50 sueldos o castigo público<sup>104</sup>, y los jurados organizaban al menos dos romerías -«letanías»-, una a Santa María de Irache el día de San Benito, y otra a Santa María de Iranzu, en abril el sábado siguiente a San Juan Evangelista, por lo menos un adulto de cada casa tenía obligación de acudir a cada una de ellas y las ausencias comportaban una multa de 12 sueldos<sup>105</sup>. Los días de precepto estaba rigurosamente prohibido trabajar, incluso los rebaños se guardaban en un corral del concejo, la «dula concejil»<sup>106</sup>; también se interrumpía la matanza de cabezas de ganado desde el atardecer del sábado hasta la mañana del lunes, como ya se ha comentado.

Había veladores distribuidos por quiñones que cuidaban particularmente de «los males que se hacen de noche»<sup>107</sup>. Después del toque de campana, al oscurecer, nadie, excepto el velador, podía andar por la calle sin luz y mucho menos haciendo ruidos<sup>108</sup>. Ni de noche ni de día se podía ir embozado, llevar armas<sup>109</sup>, o amenazar a otro con cuchillo<sup>110</sup>, ballesta, arco, saetas, espada, lanza, o cualquier instrumento<sup>111</sup>. Pero tampoco era recomendable «andar de balde», sin oficio conocido, pues en caso de robos o disturbios, los jurados buscaban a aquellos «que no viven como deben», o tenían mala fama, para hacerlos confesar<sup>112</sup>. Estaban prohibidos los dados, incluso en la casa propia, aunque no otros juegos como las «tablas» o ajedrez<sup>113</sup>; más tarde se modificó ligeramente la norma y se admitió el juego de dados por Navidad<sup>114</sup>.

Carlos III, que hizo la anterior concesión, había sin embargo restringido, poco

102. *Ordenanzas*, A, II, 1. El texto dice hasta San Martín «de septiembre» y lo tacha poniendo San Miguel, que sí es en septiembre (29), aunque una tercera rectificación pone San Gil, que es el 1 de septiembre.

103. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 31. Concesión de Juan II y Blanca de Navarra el 6 de marzo de 1436.

104. *Ordenanzas*, A, I, 29.

105. *Ordenanzas*, A, II, 3, 4. Una anotación al margen, en el propio manuscrito, indica que también había -quizá se instituyeron más tarde- otras romerías: a la Virgen del Puy el día de San Martín, a Ujué el día de la Exaltación de la Santa Cruz y otra más, ilegible.

106. *Ordenanzas*, A, I, V, 6 (1529).

107. *Ordenanzas*, A, I, 23, 50. El quiñón podía equivaler o no a barrio, la tasación del *Libro de fuegos de 1427-1428* se hizo en Estella «por quiñones y barrios» y enumera 6: San Nicolás, la rúa de las Tiendas, Santa María al pie del castillo, San Miguel, San Juan y Lizarra, los cuales a su vez están distribuidos en calles, cuando se da el caso. Pero para el barrio de San Juan, en concreto, la relación de vecinos se hace de nuevo «por casas y quiñones», que son la Calle Larga, el mercado nuevo, y las calles Tecendería, Carpintería y Navarrería, A.G.N. *Libro de Fuegos de la merindad de Estella, 1427-1428*, s/sign, fol. 108r-116v (San Juan entre el 113r-116v).

108. *Ordenanzas*, A, I, 33, 34.

109. *Ordenanzas*, A, I, 35, 36.

110. *Ordenanzas*, A, I, 40 (1280).

111. *Ordenanzas*, A, IV, 4, 5, 6. En el caso anterior, del cuchillo, sólo se contemplaba la amenaza, pero en estas otras (1307), se establece la pena para peleas, heridas y homicidio, en este último supuesto el asesinato se castiga con la horca.

112. *Ordenanzas*, A, I, 39.

113. *Ordenanzas*, A, I, 21, 22.

114. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 75 (1417).

antes (1407), otras ostentaciones lujosas: se prohibió a las mujeres, judías y cristianas, lucir galas de oro, plata u otros metales, perlas o piedras preciosas, así como paños, telas o mantos brillantes y escarlatas, o con hilos de oro y cintas; tal cosa era «causa de la ruina de muchos», y sólo podrían conservarlas, pero no usarlas<sup>115</sup>.

Debían de ser corrientes en la ciudad, por otra parte, las excesivas manifestaciones de duelo en los funerales, hubo que prohibir, pues, que nadie, incluidos los foranos asistentes, se hiriese la cabeza, o tirase de los pelos una vez que la comitiva fúnebre estuviera ya fuera de la casa del muerto<sup>116</sup>. Mucho más tarde, en las ordenanzas de Carlos III para atajar los enfremamientos entre bandos, se explica que cuando moría alguien -de un bando u otro-, sus parientes vestían capas descosidas y capirotos en señal de duelo<sup>117</sup>.

Abundan en las ordenanzas las disposiciones sobre alteraciones del orden dentro de la villa. Se ha aludido antes a la prohibición de portar armas o herir a las personas; ya el propio fuero imponía una pena de 60 sueldos para quien hiriese a otro -con puños o tirándole del pelo- y de 500 para el que cometiese homicidio, o hasta 1.000 sueldos -o pérdida de la mano- si la herida era de lanza, espada, maza o cuchillo<sup>118</sup>.

Las reyertas entre el vecindario se resolvían habitualmente por medio de las llamadas «treguas», es decir, un cese de hostilidades impuesto por los jurados y la cuarentena, o la cuarentena sola en ausencia de los jurados<sup>119</sup>, medio fundamental para frenar los conflictos mientras se dirimían causas y culpabilidades; se prorrogaban el tiempo que fuera necesario, y los jurados las exigían a los interesados, que, si se negaban, debían dejar Estella al menos durante 6 meses; las reclamaban a los parientes de los litigantes si éstos se ausentaban de la villa, o perseguían a quien las rompiese y pretendiese refugiarse en alguna casa<sup>120</sup>. Durante la tregua estaba prohibido, incluso, insultar a los contrarios<sup>121</sup>. La situación cambiaba un poco cuando había foranos de por medio en los litigios; ya se ha aludido al precepto foral que eximía a los vecinos de responder por la muerte de un forano que hubiese matado a un vecino; más tarde se acordaría que en tal circunstancia todos los vecinos de la villa debían ir tras él -en «apellido» ineludible- para matarlo<sup>122</sup>.

Desde el siglo XIV, por lo menos, hay constancia, y continuas referencias a luchas -«guerras, discordias y muertes»- y entre facciones urbanas, entre los bandos de Ponces y Learzas<sup>123</sup>, a las cuales se ha hecho antes alusión. La enemistad pudo deberse, o por lo menos encontrarse, por la muerte, poco antes de 1322, del pequeño Ponz -«Ponçet»-, hijo de Juan Pelegrín, especiero, a manos de Sancho Ponce, hijo de otro Sancho Ponce<sup>124</sup>; a pesar de las obligadas treguas, la villa se sumió en graves disturbios. Todo el clan Pelegrín: Juan, padre del muerto, sus otros hijos, Pedro -«Peyret»- y Gil Pelegrín y los hermanos Juan, Pedro y Domingo ae Esparza

115. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 75 (1407).

116. *Ordenanzas*, A, I, 47.

117. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 75.

118. *Fuero*, A, I, 7, 1-2. Si el que cometía homicidio era forano, los vecinos de la villa no tendrían que responder por matarlo (*Fuero*, A, 1,14). Con todo, preceptos posteriores del mismo fueron ampliaron la multa por tirar de la barba, romperle a alguien un brazo o una pierna o incluso cometer asesinato, circunstancia en la que se dan al presunto acusado una serie de medios de defensa (*Fuero*, A, II, 40, 41, 47, 1-3).

119. *Ordenanzas*, A, I, 37.

120. *Ordenanzas*, A, III, 4, 5; V, 3.

121. *Ordenanzas*, A, I, 48.

122. *Ordenanzas*, A, III, 1.

123. Por lo menos en 1366 constan varios miembros de la familia Ponz como burgueses de la rúa de las Tiendas, aunque no figura ningún Learza, Vid. J. CARRASCO, *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, p. 604. No hay constancia de la relación entre los Pelegrín, a los que enseguida se aludirá, y los llamados Learzas, que tampoco se prodigan en los elencos de vecinos que aportan, por ejemplo, los distintos libros de fuegos o las cuentas de la bailía, aunque ese mismo año, y en el mismo documento consta un Juan López de Learza entre los jurados de la villa.

124. El relato de esta contienda en J.M.<sup>2</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Estella*, Privilegios, n. 17.

firmaron paces para 100 años con los hermanos Sancho Ponz, Bartolomé, Pedro, Ponce y Esteban Sánchez; pero las paces no fueron realmente efectivas, pues no faltan luego noticias de su incumplimiento y de frecuentes desórdenes.

Las disposiciones relativas a muertes debieron de parecer insuficientes, ya que en 1310 el concejo había aprobado, y el gobernador sancionado, una ordenanza donde se establecía, simplemente, que «quien mate, que muera»<sup>125</sup> y pierda sus bienes, que sería confirmada a lo largo del siglo XIV por sucesivos gobernadores y reyes. En 1332 el gobernador Enrique de Sully sancionaba algunas precisiones al respecto<sup>126</sup>: el que matara en defensa propia, lógicamente, no debía morir; tampoco el que diera muerte a alguien que entrara en su casa a robar, atacar o forzar a sus moradores de alguna manera, o quien, siendo menor de 12 años, matase a otro accidentalmente.

Precisamente por los litigios entre facciones, tuvo Carlos III, que tomar medidas en 1396 y 1407<sup>127</sup>, ya que la rivalidad afectaba la elección de oficiales y magistrados concejiles; incluso se daba el caso de que los miembros de uno y otro bando procuraban engrosar sus facciones hasta con los foranos.

Es muy amplia la casuística de penas y multas por las diversas infracciones de las normas urbanas. El pago de caloñas, en unidades de la moneda en curso, podía ir acompañado de otros castigos: pérdida de vestiduras<sup>128</sup>, de la mercancía robada, lógicamente, de toda o parte de los productos vendidos indebidamente en el mercado<sup>129</sup>, pérdida del oficio a los magistrados culpables<sup>130</sup>, y hasta la condena en la Cort<sup>131</sup>, o, simplemente «quedar a merced de los jurados» para que ellos establecieran la pena<sup>132</sup>.

Las cantidades abonadas por las caloñas se repartían habitualmente, con variado porcentaje, entre la víctima del daño y los oficiales y magistrados que habían intervenido: dieces, juez o custieros, en asuntos de heredades; preboste, alcalde, jurados, etc. en otros; o para los gastos de fortificación de la ciudad. En los casos de insolvencia, cabía la posibilidad de ingresar en prisión<sup>133</sup>, ser puesto en el «peldorit» -una especie de picota-, del que luego se podía pasar «al agua»<sup>134</sup>, o terminar en el cepo<sup>135</sup>. La pena de muerte se aplicaba con el «ahogamiento»<sup>136</sup>.

El panorama del acontecer diario de una ciudad es, sin duda alguna, sugestivo; pero los textos de primera mano aportan gran cantidad de información y no es posible, en un estudio como éste, sistematizar y ordenar en profundidad todo el caudal de datos aportados por los cuerpos normativos, documentación contable y actas de diverso tipo, lo que permitiría realizar un análisis mucho más completo. Se ha tratado, simplemente, de extraer de las ordenanzas municipales y de otras fuentes de su entorno, los rasgos mínimos de la fisonomía de la villa, la plasmación vital de las escuetas normas de convivencia.

125. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Estella*, Privilegios, n. 14.

126. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, A.J. MARTÍN DUQUE, *Estella*, Privilegios, n. 19.

127. A.M.E., *Fondos especiales*, n. 20 y 27.

128. *Ordenanzas*, A, I, 35. En el caso de los embozados se supone que se referirá al embozo.

129. *Ordenanzas*, A, VII, 3-6.

130. *Ordenanzas*, A, V, 1.

131. *Ordenanzas*, A, I, 40.

132. *Ordenanzas*, A, 40.

133. *Ordenanzas*, A, V, 5.

134. *Ordenanzas*, A, I, 29.

135. *Ordenanzas*, B, II, 10; III, 4.

136. *Ordenanzas*, A, V, 4.